

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **122/19-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos, así como los de su hijo **XXXX**. y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA VIAL Y ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El doliente señaló que aproximadamente a las 00:00 horas del 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, conducía un automóvil en compañía de su hijo quien presenta discapacidad mental, cuando elementos de policía vial de León, Guanajuato, le solicitaron el alto y sin dar motivo fue arrestado, agredido físicamente y trasladado a la delegación de policía municipal, dejando sólo a su hijo en el lugar de la detención sin prever cuidados para salvaguardar su integridad.

CASO CONCRETO

I.- Violación al derecho a la libertad personal.

XXXX, refirió que fue detenido de manera arbitraria por un elemento de policía vial y preventivo el pasado 5 de abril de 2019, alrededor de las 00:00 cero horas con cero minutos, al ir conduciendo su vehículo en compañía de su hijo quien tiene una discapacidad mental y que desde este momento será identificado como XXXX, sobre el punto señaló:

“...El día 4 de abril de 2019, aproximadamente a las 20:00 horas, el de la voz iba con mi hijo XXXX, en mi vehículo marca XXXX, color negro con gris, modelo 2009, momento en que la unidad de policía municipal número 281, en la cual iban a bordo el agente de policía vial Marco Antonio Aguiñaga Quiroz, con número de empleado 12945 y el elemento de policía municipal Leobardo Méndez Urbina con número de empleado 19167, me solicitaron el alto sobre el boulevard José María Morelos y Pavón, colonia Paseos de Las Torres, en León, Guanajuato, atendí a la solicitud, me informaron que el motivo del acto de molestia era porque las tabillas de circulación de mi vehículo traen una mica en color gris, lo cual no está permitido, comencé a explicarme, a lo cual le referí que si me iba a multar o no, pero comenzó a darle vueltas al mismo asunto, le pedí que no me quitara mi tiempo... Acudí a una reunión con unos amigos y al volver a casa aproximadamente a las 00:00 horas del 5 de abril de 2019, a unos 50 metros de distancia aproximadamente de donde nos habían parado la primera vez, nuevamente la misma unidad en la que iban los mismos policías, me solicitaron el alto, el de la voz me bajé de mi vehículo le dije otra vez tú, y que ya había visto que estaba extorsionando a otras personas, pues momentos antes estaba con otro particular, el policía vial me dijo que estaba borracho, lo cual no era así, me dijo que me quitaría mi vehículo, mi hijo le contestó que el choche era de él, el de la voz le manifestó que era un corrupto, mal servidor público, en seguida entre los dos policías me sometieron... Llegó otra unidad de policía municipal de la cual desconozco el número económico y los nombres de quien la abordaban, pero era otros dos elementos de policía, quienes creí que me ayudarían, el policía vial me dijo que no empezara de pinche marica, le dije al policía que acaba de llegar que escuchara lo que me estaba diciendo, quien en lugar de ayudarme refirió: ‘cállate pinche viejo anciano’ uno de ellos le preguntó al policía vial qué había sucedido, respondió el de la voz lo había golpeado, lo cual no era verdad, y este elemento que acababa de llegar me insultó diciéndome hijo de tu chingada madre, comenzó a golpearme, dijo que si muy valiente con la autoridad, y me enseñarían a respetarla... entre el agente de policía vial que me detuvo y el elemento de policía que llegó después me subieron a la unidad 281... pedía que ayudaran a mi hijo, pero el agente de policía vial me pateaba en las costillas para que ya no gritara... Me trasladaron a la delegación de policía de boulevard Las Torres, mi hijo se quedó con los dos policías que llegaron después; en donde me certificaron y me dejaron a disposición del Ministerio Público, por las supuestas lesiones que les causé a los elementos de policía...” (Foja 4)

Por su parte, se tiene que los elementos aprehensores fueron Leobardo Méndez Urbina y Mario Antonio Aguiñaga Quiroz, y quienes no son contestes al puntualizar el motivo de la detención materia de la queja, pues mientras el primero refiere que fue por conducir a exceso de velocidad, el segundo señala que la causa fue por la mica oscura que cubría la placa. Sin embargo, pese a dicha diferencia, ambos son contestes en referir que el doliente se tornó agresivo, lesionando a uno de los elementos de policía.

Leobardo Méndez Urbina, elemento de policía municipal de León, Guanajuato:

“...Pasando unas horas mi compañero Marco Antonio Aguiñaga Quiroz, agente de policía vial, quien estaba elaborando una infracción al conductor de un vehículo XXXX color negro, momento en que vimos pasar un vehículo línea XXXX color negro, pasó a alta velocidad el cruce conformado por boulevard San Juan Bosco y Morelos, en León, Guanajuato, mi compañero Marco Antonio Aguiñaga Quiroz, refirió que quien iba en el XXXX había gritado ‘pinches corruptos’, el compañero al terminar la infracción tomó el volante de nuestra unidad y procedimos a darle alcance, lo detuvimos en boulevard José María Morelos y calle Torre León, se bajó el conductor, y tanto mi compañero como el de la voz nos bajamos y dirigimos a él, vi que llevaba a un joven quien el ahora quejoso refirió que tenía discapacidad, pero no se percibía, el ahora quejoso comenzó a gritarle que era un corrupto, que ya lo había visto que estaba con otra persona pidiéndole dinero, mi compañero le dijo que no era así, incluso le mostró la infracción que levantó al conductor de XXXX, el señor se puso muy agresivo, incluso el joven que venía con él y que al parecer era su hijo le dijo ‘ya cálmate papá’, mi compañero le preguntó si había bebido pues expedia olor como si hubiese consumido bebidas alcohólicas,

respondió que sí que venía de una reunión de unos amigos y que se había tomado unas cervezas, mi compañero le dijo que olía bastante por lo que tendríamos que llevarlo a la delegación para que lo certificaran, a lo cual se negó, dijo que lo lleváramos a donde estuviera un operativo de alcoholímetro, pero no había ese día, el señor se molestó aún más, se le aventó a mi compañero cayendo al suelo ambos, mi compañero trató de controlarlo, e intentaba esposarlo pero no podía, ya que el ahora quejoso es un hombre muy alto, y corpulento, al estar forcejeando pedí a poyo de unidades de policía, e intervine para ayudarlo a esposarlo, al colocarle las esposas e intentar separarlos, el ahora quejoso le dio un cabezazo en la nariz a mi compañero, comenzó a sangrar, una vez que logré incorporarlo, lo subimos a la unidad tipo pick up, lo colocamos sentado en la caja, en eso llegó otra unidad de policía municipal de la cual no recuerdo el número, ni de los nombres de mis compañeros... El inconforme iba gritando y golpeando los plásticos que hay en la caja, para llamar la atención y gritaba que lo estaban golpeando, lo que era mentira. Al llegar a la delegación, mi compañero Marco Antonio Aguiñaga Quiroz, se retiró para que le dieran atención médica, pues tenía la nariz desviada a causa del golpe que le asestó el quejoso..." (Foja 34)

Marco Antonio Aguiñaga Quiroz, Agente de "B" de la Dirección de Tránsito comisado a la Dirección de Policía Municipal de León, Guanajuato.

"...es mi deseo que este Organismo tome como mi declaración el parte informativo de fecha 5 de abril de 2019, que dirigí al Director General de Policía Municipal de esta ciudad... transitábamos sobre el boulevard José María Morelos y Pavón a la altura de la XXXX, tuvimos a la vista un vehículo marca XXXX color negro, el cual portaba una mica oscura en la placa trasera impidiendo la visibilidad de la misma, así se le marcó el alto... se acercó el compañero Leobardo, informándome que el oficial asignado al área Arco 2 o recorrido salida León-Lagos de Moreno, estaba solicitando apoyo, por una camioneta que le reportaban que se encontraba a fuera de un auto lata de dicho vialidad con portación de arma de fuego, por lo que procedí a indicarle de manera verbal que tenía que quitarle la mica a su placa, que por esta ocasión sólo le haría una amonestación verbal, nos retiramos... Horas después se suscitaron los hechos que describo en mi parte informativo al que hago alusión y reitero se tome como mi declaración... al momento de haber recibido el golpe en la nariz por parte del ahora quejoso, el oficial de policía Leobardo solicitó apoyo de manera inmediata, arribando al lugar el oficial de apellido Troncoso, quien es supervisor de sector, llegó con su escolta de apellido Piña, los cuales me indicaron darle el seguimiento al procedimiento de la infracción así como de las lesiones quedándose ellos en el lugar resguardando el vehículo así como al joven que al parecer es hijo del doliente y ha dicho de él presenta una discapacidad severa, hasta que llegara algún familiar para hacerle entrega del vehículo y del joven..." (Foja 36)

Ahora bien, en el informe aludido por Marco Antonio Aguiñaga Quiroz, agente de policía vial, existe discrepancia de los momentos de acercamiento al quejoso, pues primeramente en su declaración habla de dos ocasiones en la primera sólo fue una amonestación verbal y la segunda es cuando se desencadenan los hechos materia de la presente queja, así en el informe refiere:

"...LE INFORMAMOS QUE SIENDO LAS 00:10 HORAS DEL DÍA 05 DE ABRIL DEL 2019, AL CIRCULAR UNOS SERVIDORES 19167 MÉNDEZ URBINA LEOBARDO Y AGENTE DE TRANSITO 12945 MARCO ANTONIO AGUIÑAGA QUIROZ ABORDO DE LA UNIDAD 281, SOBRE EL BULEVAR JOSÉ MARÍA MORELOS CASI ESQUINA CON LA CALLE TORRE LEÓN, DE LA COLONIA PASEO DE LA TORRES, DE ESTA CIUDAD TUVIMOS A LA VISTA APROXIMADAMENTE A 5 METROS DE DISTANCIA UN VEHÍCULO DE LA MARCA XXXX, COLOR NEGRO, PLACAS DE CIRCULACIÓN XXXX, EL CUAL EN EL ÁREA DE LA PLACA PORTABA UNA MICA OSCURA, LA CUAL IMPEDÍA LA VISIBILIDAD DE LA PLACA, CON ESTO INFRINGIENDO EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN EN SU ARTÍCULO 99... POR MEDIO DEL ALTOPARLANTE DE LA UNIDAD, LE SOLICITE DETUVIERA SU MARCHA, HACIENDO ALTO TOTAL, DESPUÉS DE 10 METROS APROXIMADAMENTE, DESABORDANDO UNOS SERVIDORES, DIRIGIÉNDOME UN SERVIDOR AGENTE DE TRANSITO 12945 MARCO ANTONIO AGUIÑAGA QUIROZ CON EL PILOTO DEL VEHÍCULO CON EL CUAL ME ENTREVISTE Y QUIEN DIJO LLAMARSE XXXX, DE 48 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN LA CALLE XXXX NUMERO XXXX, DEL XXXX, DE ESTA CIUDAD INDICÁNDOLE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, ASÍ COMO LA FALTA, LA CUAL SE ENCONTRABA INFRINGIENDO, SOLICITÁNDOLE LA LICENCIA DE CONDUCIR Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, ESTO CON LA FINALIDAD DE REALIZAR LA INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE A LA FALTA COMETIDA, QUEDANDO PLASMADO EN EL NUMERO DE FOLIO ACTA DE INFRACCIÓN No. T- XXX, SIENDO ENTE EL MOMENTO QUE LA PERSONA DESABORDA DEL VEHÍCULO Y SE DIRIGE A UN SERVIDOR, INSULTÁNDOME CON PALABRAS SOECES Y ALTISONANTES, DICIENDO PINCHES CORRUPTOS CULEROS, SON UNAS PINCHES PUTAS BASURAS Y A TRAVÉS DE COMANDOS VERBALES LE INDIQUE A LA PERSONA QUE SE TRANQUILIZARA AL QUE HIZO CASO OMISO Y SE ABALANZÁNDOSE A GOLPES... MI COMPAÑERO 19167 MÉNDEZ URBINA LEOBARDO BRINDANDO APOYO, ASEGURANDO A LA PERSONA CON LOS AROS DE RESTRICCIÓN, ES DECIR REALIZANDO EL ESPOSAMIENTO DEL MASCULINO, YA UNA VEZ CONTROLADA LA MISMA ME PERCATO DE QUE UN SERVIDOR AGENTE DE TRANSITO 12945 MARCO ANTONIO AGUIÑAGA OUIROZ ME ENCUENTRO CON UN SANGRADA NASAL ABUNDANTE Y SIENTO UN FUERTE DOLOR EN MI ROSTRO..." (Foja 27 a 28)

Sobre el punto de queja obra Boleta de control, de fecha 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, en el cual se asentó que el motivo de su detención por parte de los elementos de policía vial fue porque el ahora quejoso manejaba con aliento alcohólico, sin hacer referencia al resto de las faltas cometidas por el doliente. (Fojas 18 a 20).

Por su parte, el quejoso aportó como prueba el acta de infracción número T- XXXX, de fecha 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, realizada a su nombre por parte del Agente de Policía Vial Marco Antonio Aguiñaga Quiroz, en el cual precisó que los motivos de infracción fueron por portar mica oscura en el porta placas del vehículo que conducía, por no contar con licencia, insultos a la autoridad y por no presentar póliza de seguro vigente, sin que en dicha acta se haya apuntado que lo conducente al exceso de velocidad que alude uno de los elementos aprehensores.

De tal forma que la causa de la detención no quedó esclarecida por la autoridad, ni si quiera hay consonancia entre los documentos elaborados por los imputados, tal como se ha destacado.

Así la autoridad no logró justificar de manera precisa y legal el arresto que ejercieron sobre el doliente, pues del análisis de las pruebas referida y enunciada, se tiene una actuación reprochable a los elementos de policía municipal; ya que ni las declaraciones de los imputados son consonantes para determinar la causa de la detención, pues del análisis de las pruebas tanto en lo individual como en lo particular, se advierte que los servidores públicos aquí señalados no actuaron conforme en el marco de sus funciones, toda vez que no se tuvo certeza jurídica de la falta cometida por el doliente y que haya motivado su detención.

Con base a lo anterior se emite juicio de reproche en contra de Leobardo Méndez Urbina, elemento de policía municipal, y de Marco Antonio Aguiñaga Quiroz, agente de policía vial, por Violación al derecho a la libertad personal.

II.- Violación al derecho a la Integridad física.

Es el derecho que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

En efecto, el quejoso se dolió por los golpes propinados por Leobardo Méndez Urbina, elemento de policía municipal, y de Marco Antonio Aguiñaga Quiroz, agente de policía vial, pues dijo:

“...uno de ellos me tomó por la parte de atrás sujetándome con su brazo del cuello, me esposaron con las manos hacía atrás, entre ambos me golpearon atrás de las rodillas para que me hincara, y en las costillas no supe con qué, pues estaban atrás de mí, le dije a mi hijo que no se asustara, que no pasaba nada; de repente sentí un golpe en la boca no supe con qué me lo dieron, por lo que caía al suelo aturdido, mi hijo me preocupaba por su condición, por lo que reaccioné casi de manera inmediata, me levanté, pero permanecí hincado, percatándome que estaba sangrando... y ya arriba de la unidad, esto es la parte de la caja, empujaron mi cabeza contra los tubos instalados en la caja... entre el agente de policía vial que me detuvo y el elemento de policía que llegó después me subieron a la unidad 281 a patadas y jalones...” (Foja 4)

Sobre este punto los imputados refirieron que el quejoso se tornó agresivo y que se abalanzó en contra Marco Antonio Aguiñaga Quiroz, agente de policía vial, cayendo al suelo, causándole lesiones, y que la fuerza empleada fue racional a la resistencia y fuerza que usó el quejoso, pues señalaron:

Leobardo Méndez Urbina, elemento de policía municipal de León, Guanajuato.

“...se le aventó a mi compañero cayendo al suelo ambos, mi compañero trató de controlarlo, e intentaba esposarlo pero no podía, ya que el ahora quejoso es un hombre muy alto, y corpulento, al estar forcejeando pedí a poyo de unidades de policía, e intervine para ayudarlo a esposarlo, al colocarle las esposas e intentar separarlos, el ahora quejoso le dio un cabezazo en la nariz a mi compañero, comenzó a sangrar, una vez que logré incorporarlo, lo subimos a la unidad tipo pick up, lo colocamos sentado en la caja, en eso llegó otra unidad de policía municipal de la cual no recuerdo el número, ni de los nombres de mis compañeros pero era dos policías municipales... mi compañero Marco Antonio Aguiñaga Quiroz, se fue en la caja con él. El inconforme iba gritando y golpeando los plásticos que hay en la caja, para llamar la atención y gritaba que lo estaban golpeando, lo que era mentira... el señor sí presentaba lesiones, pero éstas fueron ocasionadas por la agresiones que él mismo propinó a mi compañero y del forcejeo al momento de esposarlo. Preciso que de ninguna manera se le agredió ni física, ni verbalmente, y el uso de la fuerza fue acorde a las agresiones físicas que dirigió a mi compañero...” (Foja 34)

Marco Antonio Aguiñaga Quiroz, agente de policía vial asentó en el informe que rindió al Director de la Policía Municipal y al cual ya se ha hecho mención, que fue su deseo se tomara como parte de su declaración ante este Organismo; dicho informe en su parte conducente, contiene:

“...A TRAVÉS DE COMANDOS VERBALES LE INDIQUE A LA PERSONA QUE SE TRANQUILIZARA A L QUE HIZO CASO OMISO Y SE ABALANZÁNDOSE A GOLPES, CON SUS MANOS, PIES Y CABEZA, ES DECIR; COMENZÓ A DAR PUÑETAZOS, CON SUS MANOS COM LOS PUÑOS CERRADOS, ASI COMO A DAR PATADAS, POR LO QUE UN SERVIDOR IMPLEMENTE TÉCNICAS DE CONTACTO, ESTO CO EL FIN DE CONTROLAR A LA PERSONA PARA QUE CESARA SU AGRESIÓN MOMENTO EN EL CUAL LA PERSONA LOGRA ABRAZARME Y EN ESE MOMENTO EL MASCULINO ME DA UN GOLPE EN EL ROSTRO CON SU CABEZA Y ES QUE EN ESE MOMENTO PIERDO EL EQUILIBRO Y CAEMOS AMBOS AL PISO DEL ARROYO VEHICULAR, Y COMENZAMOS A FORCEJEAR E INCREMENTO EL USO DE FUERZA REALIZANDO TÉCNICAS DEFENSIVAS NO LETALES, CON ESTO INMOVILIZANDO SUS MOVIMIENTOS Y ES EN EL PRECISO MOMENTO EN EL QUE LLEGA MI COMPAÑERO 19167 MÉNDEZ URBINA LEOBARDO BRINDANDO APOYO, ASEGURANDO A LA PERSONA CON LOS AROS DE RESTRICCIÓN, ES DECIR REALIZANDO EL ESPOSAMIENTO DEL MASCULINO, YA UNA VEZ CONTROLADA LA MISMA ME PERCATO DE QUE UN SERVIDOR AGENTE DE TRANSITO 12945 MARCO ANTONIO AGUIÑAGA QUIROZ ME ENCUENTRO CON UN SANGRADA NASAL ABUNDANTE Y SIENTO UN FUERTE DOLOR EN MI ROSTRO...LOGRANDO CONTROLARLO Y ASEGURÁNDOLO DEL TUBULAR DE LA UNIDAD 281... OBSERVANDO A SIMPLE VISTA QUE LA PERSONA ASEGURADA PRESENTABA A LA ALTURA DE SU BOCA LIQUIDO ROJO, ESCORIACIÓN EN EL PÓMULO DERECHO, CUESTIONÁNDOLE QUE SI SE SENTÍA BIEN Y SI ERA NECESARIO DE APOYO DE UN A UNIDAD MEDICA, EL MISMO INDICANDO QUE NO ERA NECESARIO, ASÍ MISMO INDICANDO QUE LE DOLÍA SU BRAZO DERECHO, ASÍ COMO SU RODILLA Y SU

PIERNA IZQUIERDA, YA QUE SE HABÍA GOLPEADO AL ESTAR FORCEJEANDO Y CAER AL PISO... DICHA PERSONA QUE QUEDARÍA DETENIDO...” (Foja 37)

Por su parte, se cuenta con examen médico XXX, realizado al doliente el día 5 cinco de abril de 2019, en el cual se asentó que presentó las siguientes alteraciones en su superficie corporal:

- *Contusiones en boca Observaciones: EDEMA DE LABIO INFERIOR CON HUELLAS DE SANGRADO.*
- *Contusiones en ANTEBRAZO DERECHO. Observaciones: Edema de Tercio Distal.*
- *Contusión en TÓRAX POSTERIOR IZQUIERDO. Observaciones: ERITEMA DE 8 CM DE LONG SUPRAESCAPULAR.*
- *ESCORIACIONES en RODILLA IZQUIERDA. Observaciones: DE 3 CM DE DIÁMETRO.*

Presenta huellas de violencia: SI.

Diagnóstico: *“...CONDUCTA: Cooperativo (Si), Obediente (Si), Cortés (Si), Agresivo (No), Insultativo (No)...”* (Foja 18).

De la misma manera, obra dentro de nuestro sumario copia autenticada de la Carpeta de Investigación número XXXX / XXXX, radicado en la Agencia del Ministerio Público número XXX de Tramitación Común de León, Guanajuato, en la cual se halla sumado el Informe médico previo de lesiones, en el que se hizo constar que el doliente sí presentó lesiones, tal como se anuncia:

*“...1.- EDEMA CON EQUIMOSIS ROJIZA EN REGIÓN TEMPORO-PAIETAL DERECHA DE FORMA IRREGULAR.
2.- EN CAVIDAD ORAL LABIO INFERIOR EDEMA CON EQUIMOSIS ROJIZA Y EXCORIACIÓN DE FORMA IRREGULAR.
3.- EDEMA CON EQUIMOSIS ROJIZA EN AMBAS TERCIOS DISTALES A NIVEL DE LAS ARTICULACIONES DE AMBAS MUÑECAS DERECHA E IZQUIERDA CIRCUNDANTE.
4.- REFIERE CONTUSIÓN EN ABDOMEN SIN LESIONES AL EXTERIOR.
5.- EXORIACIÓN CON INICIO DE FORMACIÓN DE COSTRA HEMÁTIA A NIVEL DE L ARTICULACIÓN DE LA RODILLA DERECHA DE 2 CMS DE DIÁMETRO...”* (Fojas 122 a 126).

Resalta que dentro de la citada Carpeta de Investigación se determinó el No ejercicio de la acción penal y el archivo definitivo de la misma. (Fojas 182 a 184).

Sumado a lo anterior obra dentro del expediente inspección de la video grabación que el quejoso aportó como prueba, en el cual se observa que en un momento quien graba y al estar discutiendo con el agente de policía vial, cae al suelo quedando de pie el servidor público, escuchándose forcejeo; lo cual si bien la imagen no es clara, se tiene es evidente que el quejoso fue sometido por los elementos aprehensores, lo que robustece a la narrativa de hecho de la parte lesa. (Foja 279).

Luego entonces, el forcejeo aludido por el señalado como responsable, bien pudo haber sido evitado por imputados, a quienes se le ha encomendado hacer cumplir la ley deben en todo respetar, proteger y defender los derechos humanos de todas las personas, inclusive al caso concreto, pues aun cuando se observa en la citada videograbación que la parte lesa estaba no estaba en un estado pacífico, también es cierto que no realizó acción alguna que pusiera en riesgo la integridad personal de los elementos aprehensores, ni la de él; en consonancia con alto grado de responsabilidad exigido por su investidura, lo que generó como resultado, las lesiones en agravio de XXXX.

De tal mérito, es dable considerar que los imputados se abstuvieron de observar los lineamientos que en aplicación de su cargo debieron atender, contemplados en el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

*“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.
“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.
“Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Luego, se tiene por probada la Violación al derecho a la Integridad personal, en agravio de y que ahora se reprocha a Leobardo Méndez Urbina, elemento de policía municipal, y de Marco Antonio Aguiñaga Quiroz, agente de policía vial, ambos de León, Guanajuato.

III.- Violación del derecho de las personas con discapacidad.

Además la parte quejosa remarcó su dolencia en contra de Leobardo Méndez Urbina, elemento de policía municipal, y de Marco Antonio Aguiñaga Quiroz, agente de policía vial, así como de aquel que llegó en apoyo, pues sin importar que XXXX, presenta una discapacidad mental, lo cual hizo saber a los imputados, dejándolo sólo en vía pública pues se abocaron a realizar el traslado del quejoso a la delegación de policía; pues señaló:

“...le grité a mi hijo que le llamara a su mamá, pero no le contestó, así que le llamó a su tía es decir mi hermana XXXX, el elemento de policía que llegó después dio la indicación de que me llevaran antes de que llegaran mis familiares, si

no se haría un desmadre... les pedí que no me separaran de mi hijo, que esperaran a que llegara mi familiar para que no se quedara solo, ignoraron mi petición... el de la voz estaba desesperado al ver que me llevaban y mi hijo se quedaba con ellos... Mi inconformidad es... por haber dejado sólo a mi hijo, quien tiene discapacidad mental, aun cuando les pedí que no lo hicieran, pues por dicho de él los dos elementos que se habían quedado con él le dijeron que se subiera al vehículo y lo cerrara hasta que llegara alguien por él, poniéndolo en riesgo por la hora, su condición, y la zona en la que nos encontrábamos.” (Foja 4)

Asimismo, se concedió el uso de la voz a XXXX, quien resulta en este punto la persona directamente agraviada, al punto, manifestó:

“...El jueves y viernes sin recordar la fecha, en la noche iba con mi papá en mi coche, mi papá iba manejando, dos policías lo detuvieron y le pegaron, se lo llevaron en una patrulla, y otros policías se quedaron conmigo, pero después me dijeron que me subiera al carro, que iba a dar unas vueltas y que regresaban en un rato, pero enseguida llegó mi tía XXXX en un taxi, y nos fuimos...” (Foja 4 reverso).

Respecto a este punto de queja las autoridades imputadas señalaron:

Leobardo Méndez Urbina, elemento de policía municipal de León, Guanajuato:

“...llegó otra unidad de policía municipal de la cual no recuerdo el número, ni de los nombres de mis compañeros pero era dos policías municipales, a quienes les explicamos lo que había sucedido, pedimos a nuestros compañeros que se quedaran para resguardar el vehículo del particular, y al hijo del ahora quejoso, ya arriba de la unidad vi que llegó un taxi del cual se bajó una señora, quien se quedó con los elementos de policía y el joven, el de la voz procedí a dar marcha para llevar al ahora quejoso a la delegación... es mentira que se haya dejado solo a su hijo, pues como ya lo referí, al momento que nos íbamos a retirar del lugar de la detención, llegó una señora en taxi y se quedó con el joven...” (Foja 34)

Ignacio Becerra Troncoso, elemento de policía municipal de León, Guanajuato:

“...recuerdo que pasaban de las 23:00 horas, tripulaba la unidad número 277, con mi compañero Eduardo Piña, momento en que vía radio mi compañero de policía municipal de apellido Urbina solicitó apoyo... se nos informó que llegarían por el vehículo que estaba estacionado en el lugar, el cual era un XXXX, sin hacer alguna otra precisión; así se retiraron los oficiales Urbina y Marco con el detenido; justo al momento en que se retiran llegó inmediatamente un taxi, del cual se bajó una señora, quien se dirigió a un joven que estaba en el lugar, quien le entregó unas llaves del vehículo XXXX, sin poder recordar el color; mi compañero Eduardo Piña se acercó a ella para preguntarle sus datos, pero se negó rotundamente a proporcionarlos, y se retiró en dicho vehículo junto con el joven que le entregó las llaves. Preciso que no vi alguna persona que tuviera alguna discapacidad; y el joven que le entregó las llaves a la mujer, no se advertía que tuviera alguna discapacidad. Posterior a esta intervención el de la voz no volví a tener contacto con el ahora quejoso. Preciso que en ningún momento se nos hizo saber que el quejoso iba con una persona con discapacidad, ni que ésta esperaría a que llegara algún familiar...” (Foja 47)

Contrario a lo señalado por los elementos de policía, Marco Antonio Aguiñaga Quiroz, elemento de policía vial, dijo que cuando se retiraron para realizar la presentación del quejoso ante el Juez Cívico, aún no llegaban los familiares del detenido y su hijo, pues apuntó:

“...arribando al lugar el oficial de apellido Troncoso, quien es supervisor de sector, llegó con su escolta de apellido Piña...quedándose ellos en el lugar resguardando el vehículo así como al joven que al parecer es hijo del doliente y ha dicho de él presenta una discapacidad severa, hasta que llegara algún familiar para hacerle entrega del vehículo y del joven. **Preciso que cuando nos retiramos aún no llegaba ningún familiar del quejoso y su hijo, sólo se quedaron los dos elementos de policía, joven y el vehículo, por parte de Leobardo y el de la voz procedimos a realizar el traslado a la delegación de policía...** solicito que no se tome en consideración las manifestaciones que realizó el hijo del ahora quejoso, pues a versión de él tiene discapacidad severa...” (Foja 36)

Es decir, se tiene corroborado que quien llegó al lugar de los hechos fue XXXX, hermana de la parte lesa, quien confirmó lo asegurado por el quejoso, y que encuentra relación con aludido por el policía vial, Marco Antonio Aguiñaga Quiroz.

XXXX, quien señaló:

“...al ser aproximadamente 00:10 horas, recibí una llamada de mi sobrino XXXX quien tiene discapacidad mental, me dijo que fuera por él... llamé a un taxista que conozco para que fuera por mí y me llevara con mi sobrino, llegó aproximadamente en 10 minutos, y llegué en cinco u ocho minutos con mi sobrino, al llegar vi a sobrino sólo a fuera del carro y dándole vueltas a éste, había personas en el lugar... no había ningún elemento de policía ni de tránsito, mi sobrino estaba muy alterado, y nervioso, nos subimos de inmediato al vehículo al parecer es un XXXX, color negro, y nos fuimos...” (Foja 152 reverso)

Además se recabó el testimonio de XXXX, quien fue el taxista que brindó el servicio a la testigo en cita, confirmando que al lugar no había ningún elemento de policía municipal al momento en que llegaron al lugar de los hechos:

“...aproximadamente las 00:10 horas; me habló por teléfono la señora XXXX, quien me pidió que la recogiera en su domicilio, ya que refería tener una urgencia... decía que a su hermano se lo habían llevado los policías detenido y habían dejado a su sobrino solo, y al llegar al Boulevard José María Morelos y Pavón, casi a las afueras de una XXXX;

observamos que se encontraba el vehículo del hermano de la señora XXXX, y dentro del mismo estaba su hijo solo, quien tiene discapacidad; por lo cual enseguida nos acercamos y la señora XXXX le preguntaba qué como estaba, y este le decía que los policías se habían llevado a su papá y que estaba muy nervioso, quiero manifestar que a los alrededores del lugar nunca observé que se encontrara alguna unidad de policía, ni nadie supervisando al joven con discapacidad, ni al vehículo...” (Foja 154)

Si bien existe discrepancia entre el testimonio de XXXX y XXXX, pues mientras ella señala que XXXX se encontraba dando vueltas alrededor del vehículo, el segundo en mención refirió que se encontraba el interior del vehículo.

No obstante lo anterior, lo cierto es que tanto los elementos aprehensores, así como los elementos de policía municipal que arribaron para dar apoyo, no realizaron acciones tendientes a la protección de los derechos de las personas con discapacidad, en el caso particular de XXXX.

Primeramente los elementos aprehensores no corroboraron que se resguardara debidamente la integridad de XXXX, toda vez que se retiraron sin dar mayor indicación de la condición XXXX a Ignacio Becerra Troncoso, quien llegó para dar apoyo y en consecuencia dicho elemento de policía no puso especial atención a la situación en que se encontraba XXXX.

Es de tener por probado que los servidores públicos aquí señalados no realizaron acciones tendientes a la protección y salvaguarda de XXXX, vulnerando sus Derechos Humanos, dejando en riesgo su integridad y seguridad.

Por lo anterior se emite juicio de reproche en contra de Leobardo Méndez Urbina, e Ignacio Becerra Troncoso, elementos de policía municipal, y de Marco Antonio Aguiñaga Quiroz, agente de policía vial, todos de León, Guanajuato, por **Violación de los derechos de las personas con discapacidad**, en agravio de XXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir IA siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al **Presidente Municipal de León Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que se concluya el procedimiento disciplinario instaurado a **Leobardo Méndez Urbina, elemento de policía municipal, y de Marco Antonio Aguiñaga Quiroz, agente de policía vial**, respecto a la **Violación al derecho a la libertad personal e integridad física** de que se dolió XXXX, así como a la **Violación de los derechos de las personas con discapacidad** de que se dolió XXXX, en agravio de XXXX.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MEOC*